



## **La Resolución 2/2012: La UIF establece nuevas medidas y procedimientos para las Emisoras de Cheques de Viajero u Operadoras de Tarjeta de Crédito y Compra.**

**Las novedades respecto al régimen derogado de la anterior Resolución 27/2011. Alcances e impactos posibles en los Sujetos Obligados. Definiciones. La debida diligencia en el conocimiento del Cliente. Los legajos. Operaciones Sospechosas e Inusuales.**

Por Daniel Gerardo Perrotta  
Enero 2012.

---

### ***0. Introducción***

Recientemente la UIF ha emitido la Resolución 2/2012, la cual no contiene la totalidad de los efectos de morigeración sobre las exigencias, que fueran solicitados por la Cámara de Tarjetas de Crédito y Compra y otros actores representativos del sector.

Deroga de esta manera la Resolución 27/2011 de enero del año próximo pasado, e introduce nuevas exigencias y modificaciones considerando también los cambios derivados de la Ley 26.683 y las Resoluciones UIF 50/2011 y 51/2011, entre otras.

### ***1. Desde las definiciones:***

#### ***1.1. Sujetos Obligados***

En primer lugar, la Resolución adopta una definición más acabada y clara respecto a los Sujetos obligados, siendo reemplazado el confuso concepto de “operadoras de tarjetas de crédito” contenido en la derogada Resolución 27 del 2011. Define entonces como Sujetos a las “empresas emisoras de cheques de viajero, emisores no bancarios de tarjetas de crédito o de compra, y entidades no bancarias que efectúen el pago a los comercios adheridos en el sistema de tarjeta de crédito o de compra”.

Quedan alcanzados además los emisores de las denominadas “Tarjetas Prepagas, recargables o no, entendiéndose por tales a aquellas que funcionan contra saldos que son acreditados previamente a su uso y destinados a la compra de un bien o servicio”, que inexplicablemente no fueran incluidos específicamente en la anterior Resolución, aunque si mencionados en el articulado de la misma.

#### **[Decisio](#)**

Asesoramiento y Capacitación en Gobierno Corporativo, Gestión Integral de Riesgos, Prevención del Lavado de Dinero y Protección al Consumidor Financiero



## **1.2. Clientes**

La novedad radica en el establecimiento de una categorización adicional de Clientes Habituales y Ocasionales, en función del tipo y monto de las operaciones para las operaciones de cheques de viajero. La nueva Resolución define como:

- Habituales: usuario titular, usuario adicional o beneficiario de extensiones y el proveedor de bienes o servicios (comercio adherido); y se incluyen aquellos “que realizan operaciones con cheques de viajero por un monto anual”, igual o superior a \$ 60.000, o su equivalente en otras monedas.
- Ocasionales: son aquellos clientes que realizan operaciones con cheques de viajero por un monto anual que no alcance la suma de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000) o su equivalente en otras monedas.

## **1.3. Operaciones Inusuales y Sospechosas**

La nueva Resolución, incluye ajustes a la definición conceptual de Operaciones Inusuales y Sospechosas. En primer lugar, en lo referido a Inusuales, establece que son aquellas que no guardan relación con el perfil económico, financiero, patrimonial o tributario del Cliente, siendo la novedad estos dos últimos conceptos, es decir el patrimonial y el tributario.

- La inclusión del perfil patrimonial, no agrega nada nuevo ya que obviamente es una consecuencia directa de los perfiles económicos y financieros del cliente. Pero sí incorporar el perfil tributario como base de comparación, tiene sus aristas diferenciales. El perfil tributario coadyuva a la determinación del origen legal de los fondos, no obstante no asegura la no existencia de otras fuentes, ni tampoco determina la real capacidad económico-financiera del analizado.
- Considerando la delgada línea divisoria desde su distinción, entre delitos de lavado de activos y evasión tributaria, recordamos que el objetivo del lavador es introducir dinero obtenido ilícitamente en los circuitos económicos formales, mientras que en el caso de evasión impositiva, lo que se intenta es evadir el pago de los tributos sobre dinero que normalmente es obtenido lícitamente.

En lo referido a la definición de Operación Sospechosa, la modificación es simplemente aclaratoria, estableciendo tal condición a aquellas operaciones inusuales que no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el Cliente, agregando “o cuando se verifican dudas respecto de la autenticidad, veracidad o coherencia de la documentación presentada...”

- En este orden, cabe recordar que el Lavado de Dinero, es un delito y como tal le corresponde a la autoridad judicial calificarlo. Los Sujetos Obligados no califican a las

### **Decisio**

Asesoramiento y Capacitación en Gobierno Corporativo, Gestión Integral de Riesgos, Prevención del Lavado de Dinero y Protección al Consumidor Financiero



personas de “lavadores”, su rol consiste en detectar operaciones “inusuales” y luego de analizarlas poner en conocimiento de las autoridades, aquellas que consideren “sospechosas”.

## **2. Desde la Estructura**

La Resolución presenta también algunas novedades en el marco de las responsabilidades por el cumplimiento normativo, desde las estructuras internas de los Sujetos Obligados.

### **2.1. Oficial de Cumplimiento**

Establece la posibilidad de designar la necesaria figura del Oficial suplente, el cual “desempeñará las funciones del titular en caso de ausencia, impedimento o licencia del principal”.

- Desde las obligaciones definidas para el Oficial, más allá de algunos reordenamientos de las anteriores y ajustes en las redacciones, se destaca la correspondiente a llevar un registro de operaciones inusuales detectadas, que contenga e identifique aquellas reportadas como sospechosas.
- La novedad es también aclaratoria, conforme a que, sin ser especificado taxativamente, ya aparecía también como necesario llevar este registro y toda la documentación analizada, como base adicional para determinar el carácter o no de sospechosa. Una operación calificada como sospechosa, si bien debe ser fundada, deja de ser un eventual problema para el sujeto obligado, mientras que aquellas inusuales no reportadas como sospechosas pueden ser objeto de pedido de informes por parte de los organismos de contralor, por ejemplo en caso de ser denunciado el mismo Cliente por parte de otro sujeto obligado.

### **2.2. Área de Recursos Humanos**

Aparece como un nuevo elemento en la cadena de responsabilidades a la hora de combatir el delito. La Resolución define la obligación de “adoptar sistemas adecuados de preselección para asegurar... normas de contratación de empleados y monitoreo de su comportamiento, proporcionales al riesgo vinculado con las tareas...”. Asimismo establece como obligación el conservar evidencias documentales de tales controles, intervenidas por el propio responsable de RRHH.

- Esta es una obligación no menor, ya que implica definir nuevos criterios de selección de personal, modelos que si bien existen deberán ser adaptados para incorporar nuevas variables de exposición a riesgos, que permitan predefinir perfiles de potenciales, de empleados más o menos riesgosos y en base a los mismos establecer barreras.
- Desde el monitoreo del comportamiento, se introduce la necesidad de definir matrices de riesgo vinculadas al perfil del recurso y a la tarea que desarrolla en la entidad y conforme

#### **Decisio**

Asesoramiento y Capacitación en Gobierno Corporativo, Gestión Integral de Riesgos, Prevención del Lavado de Dinero y Protección al Consumidor Financiero



el grado de exposición al riesgo emergente de esa combinatoria, definir procesos específicos de seguimiento y control. Estos modelos sin duda exponen a los sujetos obligados a riesgos frente a sus propios recursos humanos, toda vez que el conocimiento y manejo de la información de los mismos pueda ser cuestionado.

### **3. Desde las Políticas para prevenir e impedir el Lavado de Dinero.**

#### **3.1. El Manual de Procedimientos**

Desde los aspectos formales, agrega además de algunas precisiones, nuevas exigencias. En primer lugar exige el establecimiento de las funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento. Considerando la ya profusa asignación de responsabilidades definidas tanto por la presente Resolución, como por la anterior, sin duda la cláusula intenta refrendar el espíritu de que las exigencias contenidas en las resoluciones, son pisos de mínima y los Sujetos Obligados deben adoptar todas las medidas adicionales conducentes que estimen pertinentes y necesarias para la prevención.

Otra importante aclaración se refiere al hecho de que aquellos parámetros definidos y aplicados en los sistemas de prevención, tendrán carácter confidencial excepto obviamente para el Oficial de Cumplimiento, quienes actúan en los procesos de monitoreo y control y quienes lo asistan en sus funciones.

- Otra nueva función y emergente de este punto para el Área de Recursos Humanos, consistiría en definir procesos que comprometan a mantener la confidencialidad de esta crítica información a la nómina de personal involucrado.

#### **3.2. Políticas de Identificación**

La Resolución de marras, refrenda el criterio de que la “política de conozca a su Cliente” será una condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial con el mismo. Establece además condiciones diferenciales respecto a la cantidad de información que debe formar parte del legajo de los Clientes, conforme se trate de Clientes Habituales u Ocasionales.

Por otro lado, se elimina la obligación de la periodicidad anual de actualización, disponiendo la misma en determinados supuestos.

Otra novedad consiste la definición de un plazo máximo de 45 días corridos contados a partir del alta para confeccionar el correspondiente legajo, cuando el cliente sea proveedor de bienes o servicios (comercio adherido).

Este plazo no rige para los restantes clientes, ni para el caso de comercios adheridos que operan en el sistema de tarjeta de crédito bajo la modalidad de venta de productos y servicios a través de Internet, ni para aquellos dedicados a la explotación de juegos de azar.

#### **Decisio**

Asesoramiento y Capacitación en Gobierno Corporativo, Gestión Integral de Riesgos, Prevención del Lavado de Dinero y Protección al Consumidor Financiero



### **3.3. Políticas de Conocimiento**

Quizás el cambio más importante desde el punto de vista aclaratorio y formal lo constituye la obligación de constituir perfiles de cliente. En realidad, esto ya era obligatorio conforme lo establecido por la derogada Resolución 27, sin embargo la vigente Resolución define el concepto en forma más acabada y además establece el universo de clientes que deben constar con perfil definido y asignado.

El perfil debe estar basado en información y documentación relativa a la situación económica, financiera, patrimonial y tributaria proporcionada por el Cliente y por la que hubiera podido obtener el Sujeto Obligado. Deberá considerarse además el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que realiza el cliente y el origen y destino de los recursos involucrados.

Entre otras medidas a ser aplicadas por el Sujeto Obligado durante la relación contractual o comercial, se destaca la obligación de adoptar políticas de análisis de riesgo. Conforme las características de los distintos productos, el Sujeto Obligado “deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento integral y adecuado de todos sus clientes en función de las políticas de análisis de riesgo que haya implementado”. Dichas políticas deben ser graduales, debiendo aplicarse medidas reforzadas para clientes clasificados como de mayor riesgo, “estableciendo una mayor frecuencia para la actualización y análisis de la información respecto de su situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, como así también de su estructura societaria y de control”.

### **Conclusiones Finales**

Destacábamos en anteriores entregas que los Sujetos Obligados se verían sometidos a mayores y más profundos controles por parte de los distintos Organismos de Supervisión, para lo cual recomendábamos iniciar las adaptaciones estructurales, de procesos y planes de capacitación, en pos del cumplimiento normativo.

La sanción a la Galería de Arte Castagnino, resalta la pertinencia de adoptar en forma urgente los formalismos, toda vez que los supuestos basados en la estructura de revisión de la UIF, que sólo serían supervisados los Bancos y otros sujetos obligados de mayor envergadura, quedan desvirtuados frente a la investigación y sanción aplicada a una galería de arte.

Esto es sin duda debe constituir un llamado de atención a aseguradoras, productores y asesores de seguros, operadores de tarjetas de crédito, comisionistas de bolsa, escribanos y otros sujetos obligados.

#### **Decisio**

Asesoramiento y Capacitación en Gobierno Corporativo, Gestión Integral de Riesgos, Prevención del Lavado de Dinero y Protección al Consumidor Financiero

En Argentina: 3 de Febrero 2823 - Piso 2 - C1429BFA - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Tel./Fax +54 - 11 - 4780-5967  
En Colombia: Calle 90 No. 11-44 - Oficina 103 – Bogotá - Tel: 571-618-3777



---

Asimismo resaltábamos la obligación pendiente por parte de la UIF, de demostrar eficiencia sancionatoria, por el alto impacto que la misma podría tener sobre los Sujetos Obligados que incumplan las exigencias.

Todo esto aunado al hecho de que Argentina debe rendir exámenes de avances ante GAFI en forma trimestral, los Sujetos Obligados deben esperar nuevas exigencias, controles y verificaciones referidas a convalidar la correcta aplicación de las normas vigentes.



[Decisio](#)

Asesoramiento y Capacitación en Gobierno Corporativo, Gestión Integral de Riesgos, Prevención del Lavado de Dinero y Protección al Consumidor Financiero

--

En Argentina: 3 de Febrero 2823 - Piso 2 - C1429BFA - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Tel./Fax +54 - 11 - 4780-5967  
En Colombia: Calle 90 No. 11-44 - Oficina 103 – Bogotá - Tel: 571-618-3777